

2. Direcciones provinciales de Ministerios

Número 4644

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos. Exp. 39/88

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para «Transportes Regulares y Discrecionales de Viajeros», de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 26-4-88, y que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 9-5-88, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, así como por las instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 9 de mayo de 1988.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Fernández-Luna Giménez. (D.G. 278)

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRANSPORTES REGULARES Y DISCRECIONALES DE VIAJEROS DE LA REGION DE MURCIA.

CAPITULO - I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- AMBITO TERRITORIAL.— El presente Convenio es de aplicación a la Región Murciana, cualquiera que sea el censo de las localidades y cualquiera que sea el domicilio de las centrales de las Empresas, siempre que exista un centro de trabajo en la Región.

Artículo 2.-AMBITO FUNCIONAL.— El presente convenio regulará las condiciones de trabajo de las empresas y su personal, dedicadas fundamentalmente a la actividad de Transportes de Viajeros, en los servicios regulares y discrecionales, fuera cual fuere la modalidad del servicio, a excepción de los Transportes Urbanos y de Cercanías, Auto-Taxis y Turismos de alquiler. Se entenderá por transporte de Cercanías los servicios regulares que como actividad mayoritaria realicen las empresas dentro de un radio de acción de 20 Kms. del centro urbano correspondiente, con independencia de que la concesión sea municipal, autonómica o estatal.

El presente convenio obliga a las empresas que teniendo la casa central fuera de la Región Murciana, tengan centros de trabajo en otras Provincias, siempre que éste convenio suponga en su conjunto condiciones más beneficiosas que las establecidas en cualquier otro convenio de posible aplicación.

Artículo 3.- AMBITO PERSONAL.— El presente convenio afecta a la totalidad del personal que ocupen las empresas a las que les sea de aplicación, tanto fijo como eventual o interino, en el que se halle prestando servicio en la actualidad y el que pueda ingresar en el futuro. Se exceptúan del mismo al personal dedicado a la actividad de Autobuses Urbanos, Auto-Taxis, y Autoturismos y a todas aquellas personas que ostenten, los cargos comprendidos en el artículo 2º a) del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4.- VIGENCIA Y DURACION.— El presente convenio entrará en vigor el día primero de Enero de 1.988, considerándose vigente desde ésta fecha a todos efectos cualquiera que sea la de su publicación, tendrá una duración de un año finalizando por tanto el 31 de Diciembre del 1.988.

Artículo 5.- REVISION.— En caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE), registrará al 31 de Diciembre de 1.988, un incremento superior al 6%, respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre del 1.987, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1.988, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1.989.

Artículo 6.- PRORROGA.— El presente Convenio se prorrogará tácitamente de año en año, en sus propios términos, siempre que no fuere denunciado en tiempo y forma por ninguna de las partes dos meses antes de terminar su vigencia ante quien proceda, observándose los trámites legales establecidos al efecto y lo acordado en este Convenio.

Artículo 7.- GARANTIA PERSONAL.— Todas las condiciones económicas y de cualquier índole contenidas en el presente Convenio, tienen la consideración de mínimas; por lo tanto, los pactos, condiciones y cláusulas vigentes en cualquier contrato, consideradas globalmente y en cómputo anual, que impliquen grupos de trabajadores, en relación con las que se establezcan; subsistirán como garantía de quienes vengan gozando de las mismas.

Artículo 8.- COMPENSACION.— Las mejoras que por cualquier tipo de disposición pudieran establecerse con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, podrán compensarse por las que en este se fijen, siempre y cuando sean inferiores o iguales a las establecidas en el mismo. Cuando la superen, se entenderán que absorben totalmente las condiciones establecidas en el presente.

Artículo 9.- ABSORCION.— Las mejoras concedidas en este convenio absorberán automáticamente la parte correspondiente las que puedan tener establecidas voluntariamente las empresas, respetándose los posibles excesos que resulten de conformidad con lo establecido en el artículo de garantía personal.

Artículo 10.- VINCULACION A LA TOTALIDAD.— Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible, y como tal ha de considerarse a efectos de su aplicación práctica. Si por la autoridad laboral o judicial competente se declarase nula o inaplicable alguna cláusula del presente Convenio, se pacta para el caso la nulidad del mismo, procediendo a su total negociación.

Artículo 11.- LEGISLACION SUPLETORIA.— En todo lo previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Transportes por carretera, aprobada por Orden Ministerial de 20 de Mayo de 1.971, modificada por la de 9 de Julio de 1.974, Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 2001/1.983 y legislación general aplicable.

CAPITULO - 2 JORNADA, LICENCIAS Y VACACIONES

Artículo 12.- JORNADA DE TRABAJO.— La jornada de trabajo será para el año 1.988 de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo, en cómputo anual.

En cómputo semanal, la jornada será de cuarenta horas de trabajo efectivo.

Se considerarán horas extraordinarias las que rebasen de 40 horas semanales de trabajo efectivo, o de las 9 diarias.

Dentro de tal concepto de trabajo efectivo, se entenderá los tiempos, horarios empleados en la jornada continuada como descenso (Bº caudillo) u otras interrupciones cuando mediante normativa legal o acuerdo entre partes o por la propia organización del trabajo se entiendan integradas en la jornada diaria de trabajo, ya sean continuadas o no.

Artículo 13.- TIEMPO DE ESPERA.— Será abonable a efectos de servicios discrecionales y regulares el tiempo invertido en las esperas motivadas por avería, tanto para el que permanezca en carretera como para los que vayan a realizar la reparación. Para los transportes regulares y discrecionales, las esperas en localidades distintas de las de principio y fin de trayecto, tanto si tienen garaje como si no lo tienen, deben ser abonadas como de trabajo, siempre que el trabajador esté sujeto a la vigilancia del vehículo, y en caso de quedar libre durante las horas de espera de ben abonarse por mitad.

Artículo 14.- TEMA Y DÍA DE SERVICIO.— Se abonará el tiempo real empleado en el mismo.

Artículo 14.- LICENCIAS RETRIBUIDAS.— El trabajador, avisando con la posible antelación y justificando adecuadamente, podrá faltar del trabajo o ausentarse del mismo, con derecho a remuneración, por los motivos que a continuación se exponen:

a) Por tiempo de 15 días naturales en caso de matrimonio del trabajador.

b) Por tiempo de 3 días en caso de fallecimiento del cónyuge.

c) Por tiempo de 3 días en caso de alumbramiento de la esposa.

d) Por tiempo de 2 días en caso de fallecimiento de pariente hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.

e) Las empresas tendrán obligadas a hacer coincidir el día de descanso semanal del trabajador, con el día que necesite para renovar su Carnet de conducir por el cual está contratado, siempre que el servicio que están haciendo los conductores afectatos no les deje tiempo libre para ello.

Estos permisos podrán ser ampliados por un día más de licencia retribuida, cuando al evento tuviera lugar fuera de donde esté situado el centro de trabajo. Esta ampliación será a razón de un día más por cada 300Kms. de distancia existente entre el centro de trabajo y el lugar donde se produzca el evento. La distancia se tomará en razón de los kilómetros sin duplicar por razones de ida y vuelta.

f) Durante 2 días por traslado de su domicilio habitual.

Artículo 15.- PERMISO DE REEMBOLSO.— El personal al que afecta el presente Convenio que lleve como mínimo dos años en una empresa, podrá solicitar licencia sin sueldo por plazo no inferior a 15 días ni superior a 60 y les será concedido siempre que le permitan las necesidades del servicio, dentro del mes siguiente. Para aquellos trabajadores con contrato de 2 años y que a la finalización del mismo y que en un plazo de los meses siguientes ingresen en la misma empresa, les será de aplicación lo dispuesto en este artículo.

Artículo 16.- VACACIONES.— Las vacaciones tendrán una duración de 30 días naturales para todo el personal sujeto al ámbito de este Convenio. Aquellos trabajadores que ingresaran después de los tres primeros meses se les asignará la parte proporcional correspondiente. En los demás aspectos se estará a lo dispuesto en los acuerdos entre empresas y trabajadores. Ordenanza Laboral de Transportes y Estatutos de los Trabajadores. Durante el mes de vacaciones, además del salario base y subsistirá percibir una "Bolsa" de vacaciones de 25.000 ptas.

**CAPÍTULO III
CONDICIONES DE TRABAJO**

Artículo 17.- SEGURIDAD E HIGIENE.- Se sujetará en todo momento a la legislación vigente.

Artículo 18.- RETIRADA DE PERMISO DE CONDUCCIÓN.- Los conductores, que temporalmente durante un plazo que no exceda de 12 meses, fueran de poseedores del carnet de conducir, como consecuencia de la prestación de su servicio a la empresa, es decir, como derivación de un accidente, serán acoplados por ésta, a los servicios que puedan prestar en la práctica, con derecho a seguir percibiendo el salario que tuviera asignado a su categoría profesional en el momento del accidente. No será de aplicación éste artículo a las empresas que ocupen a menos de 19 trabajadores, quedando este supuesto a criterio del empresario las medidas a adoptar. Tampoco será de aplicación éste artículo en los supuestos de que el accidente se produzca por embriaguez.

Artículo 19.- ACOPLAMIENTO A PUESTO DE TRABAJO EN CASO DE INVALIDEZ PERMANENTE.-

Si como consecuencia de accidente o enfermedad cualquier trabajador de la empresa quedara afectado por algún grado de invalidez permanente no absoluta, las empresas procurarán acoplarlo al puesto disponible, si lo hubiere, siempre, que pueda desempeñar con eficacia normal dicho puesto, percibiendo la retribución correspondiente al mismo.

Artículo 20.- ENFERMEDAD O ACCIDENTE.- En los supuestos de I.L.T. de rizada de enfermedad o accidente de trabajo, con duración superior a 15 días, las empresas abonarán a sus trabajadores 100% de su salario base más antigüedad en el supuesto de enfermedad, y del total cotizado en el supuesto de accidente, ambos complementos serán desde el 30 día en el caso de enfermedad y desde el primer día en el caso de accidente. En caso de enfermedades inferiores a 15 días se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 21.- FASE A LIBRE CIRCULACION.- El personal de cada empresa de viajeros tiene derecho a viajar gratuitamente en las líneas establecidas por las mismas, en número no superior a 2 personas en cada coche y atendiéndose a las normas de tal carácter que dicte el personal directivo y sean aprobadas inicialmente, con la limitación de 6 viajes al mes.

Artículo 22.- UNIFORMES.- Al personal sometido al ámbito de este convenio se le facilitará, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ordenanza laboral de Transportes, y para una duración de 2 años, los siguientes uniformes:

-Verano: 2 pantalones y 2 camisas.

-Invierno: 2 pantalones, 2 camisas y una cazadora.

Artículo 23.- JUBILACION ANTICIPADA.- En los supuestos de jubilación si el trabajador optara por la jubilación anticipada, percibirá una compensación en metálico consistente en una cantidad alzada según las siguientes escalas:

Si a los 60 años, 348.000pts.

Si a los 61 años, 295.000pts.

Si a los 62 años, 246.000pts.

Si a los 63 años, 214.000pts.

En todos los casos requerirá que el trabajador acredite una antigüedad mínima en la empresa de 10 años en el momento de cesar definitivamente en el trabajo. Se procederá a la jubilación a los 64 años, con el 100% de la base tarifada de cotización. Las empresas contratarán a un trabajador joven o subsidiado (en demanda de empleo), si las necesidades del servicio lo exigen.

Artículo 24.- POLIZA DE SEGURO.- Las empresas se comprometen a poner en vigor un seguro colectivo, para cubrir los supuestos de muerte, o invalidez permanente total y absoluta derivada de accidente de trabajo, en la cantidad de 2.000.000 pts a los familiares del fallecido o accidentado, y asimismo en caso de invalidez parcial, siempre que la empresa no pueda acoplarlo a otro puesto en la forma fijada en el artículo 19.

Llegado el momento de producirse alguna de éstas contingencias, las empresas colaborarán con toda diligencia para conseguir que los derechos sean reconocidos y satisfechos lo más rápidamente posible al interesado o sus beneficiarios. A tal efecto podrán concertar pólizas de seguro con compañía aseguradora.

**CAPÍTULO IV
CONDICIONES ECONOMICAS**

Artículo 25.- SALARIO BASE.- Se establece como salario base del Convenio el que figura para cada categoría en la columna correspondiente del anexo salarial.

Artículo 26.- ANTICUEDAD.- Los aumentos por años de antigüedad serán los establecidos en el artículo 39 de la Ordenanza Laboral de Transportes por carretera, se abonarán sobre los salarios base que se establecen en el anexo de éste Convenio

Artículo 27.- PAGAS EXTRAORDINARIAS.- En el presente Convenio se establecen tres pagas extraordinarias: En concepto de participación en Beneficios o paga de Marzo, de Verano y Navidad equivalentes cada una de ellas a treinta días de salario base más antigüedad, que se abonarán antes del 15 de Marzo, 15 de Julio y 15 de Diciembre respectivamente. En caso de ingreso o cese de personal durante el año, se pagará en proporción al tiempo trabajado.

Artículo 28.- PLUS CONVENIO.- Se establece un plus Convenio, consistente en 1.000 ptas. mensuales, incluidas las pagas extraordinarias, equivalente a 15.000 ptas. al año, cotizadas a la Seguridad Social, pero sin incidencia en ningún otro concepto.

Artículo 29.- DIETAS.- Durante la vigencia de este Convenio, la cuantía de la dieta será de 1.550 ptas. para los servicios regulares comarcales y locales, 2.000 ptas. para los regulares nacionales; 3.000 ptas., para los discretionales comarcales; - 3.780 ptas. para los discretionales nacionales, y de 4.850 ptas. para la salida al extranjero, siendo su distribución de acuerdo con el artículo 109 de la vigente Ordenanza Laboral de Transportes por carretera. Las empresas tendrán la facultad de facilitar alojamiento y comida al trabajador en sustitución de la dieta.

Artículo 30.- DESCANSO SEMANAL.- Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán de un descanso semanal de día y medio. Las empresas podrán computar dichos descansos quincenalmente, de forma que los trabajadores descansen una semana, un día y la otra dos, o viceversa.

Cuando por circunstancias extraordinarias un trabajador no pueda disfrutar del descanso semanal, recibirá el salario correspondiente a dicho descanso incrementado en un 140%; dicho incremento se aplicará sobre la totalidad de las retribuciones percibidas en el citado día de descanso.

Artículo 31.- HORAS EXTRAORDINARIAS.- Se fija el precio de las horas extraordinarias, una vez hechos los incrementos legales pertinentes, en 485 ptas. cada hora, sin discriminación personal alguna.

Por las características de éste sector las horas extraordinarias que se realicen se considerarán estructurales en la totalidad de las legales. Igualmente se considerarán estructurales las horas que se abonen como de presencia o espera.

Artículo 32.- QUEBRANTO DE MONEDA.- El quebranto de moneda a que se refiere el artículo 152 de la Ordenanza Laboral, se abonará a razón de 63 ptas. por día trabajado.

Artículo 33.- ECONOMATO.- Las empresas procurarán a sus trabajadores una tarjeta para utilizar los servicios de economato.

-TABLA SALARIAL-

GRUPO I.- PERSONAL SUPERIOR Y TÉCNICO	MENSUALES	ANUALES
Subgrupo A		
Jefe de Servicio	74.701.-	1.120.515.-
Inspector Principal	67.534.-	1.013.010.-
Subgrupo B		
Ingenieros y licenciados	69.196.-	1.037.940.-
Ingenieros Técnicos y Aux. Titulares	56.841.-	852.615.-
A.T.S.	51.639.-	774.585.-
GRUPO II.- PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Jefe de Sección	59.088.-	886.320.-
Jefe de Negociado	56.506.-	847.590.-
Ofc. 1ª	51.637.-	774.555.-
Ofc. 2ª	51.008.-	765.120.-
Aux. Administrativo	50.798.-	761.970.-
GRUPO III.- PERSONAL DE MOVIMIENTO		
Subgrupo a) Estaciones y Administraciones		
Sección 1ª.- Personal de Estaciones		
Clase 1ª		
Jefe de Estación 1ª	62.251.-	933.765.-
Jefe de Estación 2ª	55.682.-	835.230.-
Clase 2ª		
Jefe de Administración 1ª	62.251.-	933.765.-
Jefe de Administración 2ª	55.682.-	835.230.-
Clase 3ª		
Jefe de Administración en ruta	51.008.-	765.120.-
Taquilleros y Taquilleras	50.798.-	761.970.-
Factor	50.798.-	761.970.-
Encargado de Consigna	50.798.-	761.970.-
Repartidor de Mercancías	1.683.-	765.705.-
Mozo	1.683.-	765.705.-
Subgrupo c) Transportes de viajeros en Autobuses y Microbuses Interurbanos		
Jefe de Trafico 1ª	55.683.-	835.245.-
Jefe de Trafico 2ª	53.090.-	796.350.-
Jefe de Trafico 3ª	51.639.-	774.585.-
Inspector	1.730.-	787.090.-
Conductor-Perceptor	1.719.-	782.085.-
Conductor	1.719.-	782.085.-
Cobrador	1.696.-	771.620.-
GRUPO IV PERSONAL DE TALLERES		
Jefe de Taller	62.415.-	936.225.-
Encargado o Contramaestre	54.688.-	820.320.-
Encargado General	53.533.-	802.995.-
Encargado de Almacén	51.007.-	765.105.-
Jefe de Equipo	1.730.-	787.090.-
Ofc. 1ª	1.719.-	782.085.-
Ofc. 2ª	1.696.-	771.620.-
Ofc. 3ª	1.693.-	770.255.-
Mozo de Taller	1.683.-	765.705.-
GRUPO IV.- PERSONAL SUBALTERNO		
Cobrador de Facturas	50.628.-	759.420.-
Telefonista	50.628.-	759.420.-
Portero	50.628.-	759.420.-
Vigilante	50.628.-	759.420.-
Limpieza (por horas)	255.-	

Artículo 34.- PLUS DE CONDUCTOR PERCEPTOR.- El conductor-perceptor cuando desempeñe simultáneamente las funciones de conductor y cobrador, percibirá además de la remuneración correspondiente a su categoría, un complemento salarial por puesto de trabajo que consistirá en el 20% de su salario base por cada día en que se realicen ambas funciones, según lo establecido en el artículo 58 de la vigente Ordenanza de Transportes por carretera.

Artículo 35.- PLUS DE TRANSPORTE.- Se establece un plus de transporte, consistente en 443 ptas. por día efectivo trabajado, equivalente a 10.632.- ptas. al mes.

Artículo 36.- COMISION PARITARIA.- Para interpretación de las dudas que pueda suscitar el presente convenio, se establece una Comisión Paritaria, compuesta por tres representantes de los empresarios y tres representantes de los trabajadores, nombrados entre los miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio, asistidos de los asesores que consideren necesario en cada momento ambas partes, con voz y sin voto.

Artículo 37.- DERECHOS SINDICALES.- En cuanto a derechos sindicales se estará a lo establecido en el Convenio recogido en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" de 11 de Marzo de 1.982, excepto en lo que concierne al crédito de horas mensuales retribuidas de los componentes de los comités de Empresa, que quedarán como a continuación se relacionan:

- De 1 a 50 trabajadores 21 horas.
- " 51 a 75 trabajadores 25 horas.
- " más de 76 trabajadores 31 horas.

Ante lo acordado, libre y espontáneamente, firmado en prueba de conformidad la Comisión Deliberadora en el presente texto.